



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136239-1

"M., F. G. s/recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 101.396 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de F. G. M. y confirmó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por la causa -para lograr la impunidad- (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, sent. de 22-VI-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Nolfi, el que fue declarado parcialmente admisible, únicamente respecto a la denuncia de inobservancia de la ley sustantiva en referencia al art. 34 inc. 1 del Cód. Penal (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Dr. Nolfi y Tribunal de Casación Penal, Sala III, resol. de 24-XI-2021).

III. El recurrente denuncia, en lo que aquí interesa, la inobservancia del art. 34 inc. 1 del Cód. Penal por apartamiento de las constancias de la causa.

En tal sentido, sostiene que al

convalidar la sentencia del tribunal de juicio, el revisor se apartó de las constancias de la causa y tuvo por probado que el imputado actuó con pleno control de sus actos.

También refiere que al resolver de la forma en que lo hizo, el intermedio sentó que era el imputado quien debía probar la existencia de eximentes de culpabilidad, sin tener en cuenta que es a la acusación a quien compete acreditar dicho extremo adecuando su actuar a un criterio objetivo. Sobre este punto manifiesta, en lo sustancial, que no puede invertirse el *onus probandi*. Agrega, asimismo, que de las pericias psicológica y psiquiátrica surge la dificultad que el imputado pudo haber tenido en el control de sus acciones agresivas, a raíz del estado de desinhibición propio del abuso de sustancias psicoactivas.

En síntesis, esgrime que existió una absurda valoración de la prueba producida para sostener en forma fehaciente la imputabilidad de M. y que dicho error del tribunal de grado fue convalidado por el pronunciamiento del *a quo*.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener favorable acogida, toda vez que el planteo del recurrente resulta ser, en esencia, una reedición del agravio del recurso de casación, sin tener en cuenta la respuesta brindada por el revisor y sin rebatir los concretos argumentos brindados por el mismo para desecharlo.

Así y ante los embates de la defensa destinados a cuestionar la imputabilidad de M. , el *a quo* sostuvo que "[...] Sólo la intoxicación plena y total en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136239-1

cuanto a sus efectos y fortuita en su causa, encaja en la eximente enarbolada insuficientemente por la defensa. Los magistrados del juicio analizaron la falta de afectación real de las facultades intelectuales y volitivas de quien se dice que carecía de la capacidad de comprender la realidad y obrar en consecuencia por haber consumido estupefacientes, a través de una minuciosa valoración de la prueba en cuya virtud concluyeron que M. no resultó acreedor de la eximente pretendida. Así, el rechazo de la eximente, se corresponde con las circunstancias objetivas de la causa, pues aunque pericia psicológica y psiquiátrica dictaminara que: 'pudo haber tenido una dificultad en el control de sus acciones agresivas por un estado de desinhibición consecuente al abuso de sustancias psicoactivas' -como alega la defensa-, esta conclusión no es determinante y carece de entidad suficiente para sustentar la causal de inculpabilidad que se pretende [...]" (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, sent. de 22-VI-2021).

El revisor también hizo referencia a las diversas declaraciones testimoniales prestadas y, respecto de las pericias psicológica y psiquiátrica realizadas al imputado, manifestó que "[...] La expresión que los expertos utilizaron para asentar su conclusión no fue al azar, expusieron que: 'pudo haber tenido alguna dificultad en el control de sus acciones agresivas', como bien señala el sentenciante, era un posibilidad, no una certeza, contingencia ésta que dista mucho de asegurar el estado de inimputabilidad alegado [...]" (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, sent. de 22-VI-2021).

Asimismo y teniendo en consideración las circunstancias de la causa (que el imputado conocía a la víctima y sabía que le iba a permitir el ingreso a su

vivienda; que una vez en el interior lo ató a la cama y lo roció con nafta para, posteriormente, incendiar todo -ello con el fin de evitar ser descubierto y procurar su impunidad-; y que finalmente sustrajo la motocicleta y la notebook de la víctima, huyendo a bordo de la misma y debiendo efectuar diversas maniobras para su arranque), el intermedio sentenció que el imputado tenía el pleno conocimiento y control de lo que quería y hacía.

Como puede advertirse, la denuncia de la defensa encontró cabal respuesta en el pronunciamiento ahora cuestionado (que expresamente hizo referencia a las constancias de la causa en las que se basó para determinar la imputabilidad de M., y que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (conf. doctr. causa P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014; y P. 117.680, resol. de 26-III-2014; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

En tal sentido, esa Corte local tiene dicho que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa denuncia errónea aplicación de la ley sustantiva, cuando el impugnante únicamente se limita a expresar una opinión discrepante con lo resuelto en el pronunciamiento recurrido, afirmando que el caso se enmarca dentro de la causal de inimputabilidad del art. 34 inc. 1 del Cód. Penal, pero sin controvertir razonadamente la diversa conclusión de la sentencia impugnada (conf. doctr. causa P. 131.928, sent. de 26-XII-2019).

Asimismo, considero que sin perjuicio de que el planteo defensorista se enmarca en la inobservancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136239-1

de la ley sustantiva, lo cierto es que en realidad se pretende inmiscuirse en la valoración de la prueba y los hechos. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conducir a una aplicación errónea de la ley sustantiva, no le corresponde a esa Suprema Corte revisar dichos extremos (conf. doctr. causa P. 133.271, sent. de 14-X-2020; P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; e.o.).

Finalmente y respecto de la denuncia de inversión del *onus probandi*, entiendo que el recurrente parte de una premisa errónea, toda vez que el acusador público tanto a través de su pretensión como de las pruebas producidas en el debate, se encargó de demostrar la imputabilidad de M. Y ello fue receptado tanto por el tribunal de juicio como por el intermedio.

Por tanto, considero que no existió la inversión de la carga probatoria esgrimida por la defensa, toda vez que el acusador se encargó de demostrar otro extremo, cual es la imputabilidad de M.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, Dr. Nolfi, en favor de F. G. M.

La Plata, 21 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/10/2022 09:40:53

